

Doctor

**ASRUBAL CORREDOR VILLATE**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)

E.S.D.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES  
Asunto: REPARACION DIRECTA  
Radicado: 11001333603820190009900  
Demandante: JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ Y OTROS  
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC Y OTROS.

**JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.688.212 de Neiva, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 108.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC -**, según el memorial poder que me fue otorgado por el doctora **ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL**, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – , nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No.154 de 4 de marzo de 2020, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme al numeral 5 del artículo 14 del Decreto 4150 de, procedo dentro del término legal a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA** presentada en el proceso de la referencia; en los siguientes términos:

#### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Analizadas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, manifiesto al Despacho que **ME Opongo CATEGÓRICAMENTE** a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas, **EN LO QUE RESPECTA A LA USPEC, como quiera que, tal y como se demostrará en el acápite pertinente**, en primer lugar, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son determinados o determinables, por lo que, al ser el “daño” el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación fáctica o jurídica de aquel a la administración.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, los daños alegados tampoco podrían ser imputados fáctica ni jurídicamente a la USPEC, en razón del contenido obligacional asignado legal y reglamentariamente tanto por el legislador como por el Gobierno Nacional a esta Unidad a través de los Decretos 4150 de 2011, la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 1069 de 2015, normatividad que ha sido satisfecha por parte de mi representada, a través de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país, incluido el EPC de COMBITA y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la PPL.

En tal virtud, no existe razón ni fundamento a partir del cual sea dable sostener que la USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada

normativa, es decir, que el servicio a su cargo no ha sido prestado, o se ha suministrado de forma ineficiente, irregular o tardía; asimismo, la USPEC tampoco es la entidad encargada de ejercer la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que no existe una posición de garante respecto de aquella población. Por tal razón, es evidente que los daños alegados, de forma alguna podrían ser imputados a mi representada, desde ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual, esto es, subjetivo u objetivo.

Entonces, no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la Unidad, toda vez que únicamente tiene como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativos requeridos por el INPEC, y en ningún momento y en ninguna circunstancia, motivo o razón, la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad.

Es más, la guardia penitenciaria depende directamente del Instituto Penitenciario y Carcelario y así queda consagrado en el decreto 4151<sup>1</sup> de noviembre 3 de 2011.

Finalmente, basta con señalar que el extremo activo procesal, ni siquiera detalla claramente y con precisión la acción u omisión en que haya podido incurrir la Unidad, tal y como lo consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que al tenor señala:

***“Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”. (Subrayas fuera del texto).*

## II. CONTESTACION A LOS HECHOS GENERALES DE LOS DEMANDANTES

**AL HECHO PRIMERO: No nos consta**, es una relación de parentesco que debe probarse.

**AL HECHO SEGUNDO: No nos consta**, es una relación de parentesco que debe probarse.

**AL HECHO TERCERO: Es cierto**, bajo el exclusivo y único entendido que así se observa de los documentos aportados como prueba a esta demanda.

**A HECHO CUARTO: Es cierto**, bajo el exclusivo y único entendido que así se observa de los documentos aportados como prueba a esta demanda.

**AL HECHO QUINTO: No se trata de un hecho si no de una situación que aclara el apoderado de los actores para el devenir procesal subsiguiente y por ello no se hace pronunciamiento expreso respecto a este hecho.**

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.

**AL HECHO SEXTO: No nos consta**, por tanto, el sitio de residencia del señor JOSE HELIBERTO BELTRAN DÍAZ y las características de la relación intrafamiliar, es una situación que debe probarse.

**AL HECHO SEPTIMO:** No nos consta, de tal manera que la fecha de ingreso del señor JOSE HELIBERTO BELTRNA DIAZ al EPC de COMBITA, al igual que la realización efectiva del examen de ingreso como sus resultados, son eventos que deben probarse, pues, además, el documento que en foto se anexa al hecho es de difícil lectura.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, pero bajo el exclusivo y único entendido que así se observa de los documentos aportados como prueba a esta demanda, considerando que corresponde a una narrativa de una denuncia penal que formulara el señor JOSE HELIBERTO BERNAL DÍAZ, pero debe advertirse que la relacion propiamente fáctica que se hace en la mencionada denuncia se encuentra en su verdad y prueba en el trámite procesal respectivo de orden penal. Si el actor quiere que la narrativa de la denuncia se tome como hecho con relevancia jurídica en este proceso, estos **no nos constan** y conforme a ello deben probarse.

**AL HECHO NOVENO: No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse.

**AL HECHO DÉCIMO: No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse

**AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse

**AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse; sin embargo, debe advertirse que la fecha material de los hechos que ocasionaron el presunto daño moral o afectación a la vida familiar que se le enrostra a mi representada ocurrieron, conforme al relato factico de la demanda, el 22 de febrero de 2017, no siendo dable postergar su conocimiento material al día 8 de marzo de 2017, so pretexto de la conciencia del daño físico por parte del señor JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ.

**AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse

**AL HECHO DECIMO SEXTO: No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto;** mi representada NO TIENE responsabilidad alguna, tratase de naturaleza objetiva o subjetiva, por el daño reclamado en su reparación directa por los actores, pues, como lo demostraremos en el devenir procesa, la USPEC conforme a su misión legal y reglamentaria ha cumplido con sus estrictas funciones en lo relacionado con la labor que le corresponde en materia de la atención en salud a la población privada de la libertad (PPL), de tal suerte que la afirmación contenida en este hecho parte de una premisa equivocada sobre las funciones y los imites de las competencias legales en su gestión pública, a través, como ya se dijo, de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios para todos el país,

incluido el EPC de COMBITA; y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la PPL.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No es un hecho propiamente dicha, sino una apreciación subjetiva del apoderado de los actores; sin embargo, es claro que mi representada no tiene asignada función alguna con el tema de la custodia y la guardia de la población privada de la libertad, por ello estimo que la apreciación **No es cierta**.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Al igual que en el hecho anterior, no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado de los actores.

**AL HECHO VIGESIMO:** Al igual que en el hecho anterior, no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado de los actores.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Al igual que en el hecho anterior, no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado de los actores.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** **No es cierto**, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – viene actuando en estricto cumplimiento y apego a la Ley, de acuerdo a sus funciones publicas diferidas por la normatividad colombiana, de tal manera que no se le puede reprochar conducta antijuridica de ninguna naturaleza para el caso en examen y, por ello, no está en la obligación de reparar o indemnizar daño alguno, como adelante se demostrará.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** **No es cierto**, tal como se redacta en el hecho, pues, en primer lugar, mi representada no hace parte del consorcio para la atención en salud a la PPL 2017 y, en segundo, lugar, si **no es cierto** que deba indemnizar el daño a la parte activa procesal, conforme a lo dicho hasta ahora, resulta improcedente el reclamo que hace el apoderado de los actores en este hecho.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO (SIC):** **No nos consta**, por tanto, este hecho debe probarse.

<p><b>III. CONTESTACION A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EL <u>CONSORCIO FONDO EN ATENCION EN SALUD A LA PPL 2017</u>, TIENE RESPONSABILIDAD EN LAS SECUELAS Y LESIONES CAUSADAS AL SEÑOR JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ</b></p>
---

**AL HECHO PRIMERO:** **Es cierto**, corresponde a una gestión administrativa acorde con la función publica asignada a mi representada.

**AL HECHO SEGUNDO:** **No nos consta**, es una situación que debe probarse.

**AL HECHO TERCERO:** **No nos consta**, es una situación que debe probarse

**AL HECHO CUARTO:** **No nos consta**, es una situación que debe probarse

**IV. CONTESTACION A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EL INPEC TIENE RESPONSABILIDAD EN LAS SECUELAS Y LESIONES CAUSADAS AL SEÑOR JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ**

**AL HECHO PRIMERO: No nos consta**, es una situación que debe probarse.

**AL HECHO SEGUNDO: No nos consta**, es una situación que debe probarse.

**AL HECHO TERCERO: No nos consta**, es una situación que debe probarse

**V. CONTESTACION A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE LA USPEC TIENE RESPONSABILIDAD EN LAS SECUELAS Y LESIONES CAUSADAS AL SEÑOR JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ**

**AL HECHO PRIMERO: No es cierto**, en la forma que ha sido redactado este hecho, pues mi representada conforme de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y normas que lo adicionan y complementan, ha adelantado todas y cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o consecución del fin para el cual fue creada la entidad, entre ellos el servicio en salud en el EPC de COMBITA., al punto que en la misma narración fáctica que se hace en el libelo introductorio y de las pruebas allegadas se verifica que el señor JOSE HELEIBERTO BELTRAN DIAZ sin contó con los servicios en salud necesarios y oportunos para la atención de sus eventos en su estado de salud.

**AL HECHO SEGUNDO: No es cierto**, mi representada dentro del estricto cumplimiento de sus funciones ha prestado la gestión administrativa correspondiente para el suministro de los elementos e insumos mínimos necesarios para la atención de la PPL en el país, de tal manera que la afirmación del apoderado de la parte actora es solo un juicio subjetivo sujeto de efectiva y material prueba en esta sede judicial.

**AL HECHO TERCERO: No nos consta**, es una situación que debe probarse, pero debo advertir que el manejo endógeno del personal privado de la libertad y sus desplazamientos, como el seguimiento de la línea conductual de los internos en los establecimientos carcelarios del país, es competencia y función que no es del resorte de mi representada, de tal manera que el juicio de valor que hace el apoderado de la parte pasiva en este medio de control para entender responsable a la USPEC por el daño narrado, parte necesariamente de premisas equivocadas a ¿cerca de las funciones de mi prohijada.

**VI. RAZONES DE DEFENSA EN LO RELACIONADO CON EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA USPEC**

**1. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

De conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, para que ésta pueda ser endilgada a una entidad de carácter estatal en virtud del artículo 90 superior, es

necesario que exista una perfecta cohesión entre los siguientes tres institutos jurídicos: **Daño, Imputación y Fundamento del Deber Jurídico de Reparar.**

En relación con el daño, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:

“...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **ii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y **iii)** que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”<sup>2</sup>

Quiere decir lo anterior que el “daño” constituye el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, y su inexistencia o ausencia de acreditación, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad estatal demandada.

En tal virtud, a continuación, me permitiré exponer las razones por las cuales, en el presente asunto, ni el daño moral, ni el derivado de la afectación a derechos familiar, alegado por la parte actora se halla acreditado, así:

### **1.1 La ausencia de acreditación del “daño moral”**

En relación con esta modalidad de perjuicio, ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: **que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.** El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas”<sup>3</sup>

Asimismo, en relación con la indemnización por el daño moral derivado de lesiones, el H. Consejo de Estado ha sostenido de forma pacífica que el criterio que determina el monto de aquella indemnización **no es otro que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima**, estableciéndose como monto máximo de aquella modalidad de indemnización 100 SMLMV para la víctima directa del daño y para las personas con quienes aquella tiene relación afectiva conyugal y paternofilial **SOLO CUANDO LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN SUPERA EL 50%**<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

<sup>3</sup> Consejo de Estado Colombiano- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección B- Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., Radicación Número:19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Sentencia del 30 de Junio de 2011

<sup>4</sup> Consejo de Estado Colombiano- Sección Tercera

Al respecto, y partiendo de la base de que en el presente asunto el daño alegado no deviene de la muerte de la víctima directa, sino de un daño, vale la pena preguntarse:

- **¿Sobre qué base o de qué manera es determinable el daño alegado por la parte demandante?**
- **¿Sobre qué criterios se pretende endilgar responsabilidad civil al estado derivado de un presunto daño moral?**
- **¿Cuáles son las pruebas allegadas por la parte actora que permitan determinar el monto de la indemnización por aquella modalidad de daño?**

La respuesta a dichos interrogantes, solo permiten sostener de manera categórica, que en el presente asunto **EL DAÑO ALEGADO, ES INCIERTO, EVENTUAL E HIPOTÉTICO, y asimismo TAMBIEN ES INDETERMINADO E INDETERMINABLE**. Asimismo, y además de tratarse de un daño que no comporta vocación de ser reparado, también se trata de una pretensión absolutamente desfasada de las reglas establecidas por el H. Consejo de Estado, en relación con el monto máximo de indemnización por la modalidad de daño moral, cual es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al tenor de lo atrás expuesto.

En conclusión, de conformidad con las precitadas reglas jurisprudencias del H. Consejo de Estado, en el presente asunto no hay lugar a desplegar un estudio de imputación jurídica al Estado, al buscarse la reparación de un daño **TANTO INCIERTO, HIPOTÉTICO Y EVENTUAL, COMO INDETERMINADO E INDETERMINABLE**, y cuyo monto de reparación además de ser desfasado y desproporcionado en relación con los criterios establecidos por dicho alto tribunal, también carece de elementos que permitan establecer, asimismo es indeterminado e indeterminable.

En tal virtud, es evidente que la pretensión encaminada al resarcimiento del presunto daño moral ocasionado a la parte demandante no comporta vocación de prosperidad alguna.

### **1.2 Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales.**

Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que el H. Consejo de Estado estableció una tipología de daño denominada “Daño por Afectación o Vulneración Relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados” y al respecto, ha sostenido dicha H. Corporación:

“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de

las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretando la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado”<sup>5</sup> (Negrita Fuera de Texto)

Al tenor de lo anterior, vale la pena destacar que:

- En primer lugar, el *telos* o finalidad de esta tipología de perjuicio no es otro que garantizar la reparación integral tanto de la víctima directa del daño como de sus familiares, por lo que las medidas que se privilegian **no son de carácter indemnizatorio sino compensatorio**.
- En segundo lugar, solo de manera excepcional, la restauración por dicha modalidad de perjuicio es medible en dinero, y aquella excepción se halla supeditada a que las medidas de satisfacción por las que propende esta tipología de daño, no son suficientes para garantizar la reparación integral de sus destinatarios.
- Cuando aplica la precitada excepción, el monto máximo de indemnización establecido por el H. Consejo de Estado es de 100 SMLMV.

Hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al presente asunto, sea lo primero advertir, que del líbello demandatorio no se desprende la certeza del daño alegado bajo esta modalidad, pues la parte demandante pareciera tener la convicción de que, por haber sido lesionado en su integridad en un establecimiento penitenciario es razón ***per se*** que configura esta modalidad de daño, obviando la necesaria acreditación de aquel, conforme lo exigen las precitadas posiciones del H. Consejo de Estado en virtud de las cuales, el daño incierto, eventual e hipotético no da lugar a indemnización.

En segundo lugar, la parte demandante no establece de forma alguna, por qué la indemnización pretendida por la presunta causación de esta modalidad de perjuicio debe ser medible en dinero y no a través de las medidas de restauración señaladas por el H. Consejo de Estado, ES DECIR **¿Por qué el caso del señor BELTRAN DIAZ, escapa de la regla general en virtud de la cual se privilegian las medidas compensatorias mas no indemnizatorias?** ¿O, en qué medida aquellas medidas compensatorias no son suficientes para la reparación integral del eventual daño alegado?

Finalmente, también vale la pena advertir que en el presente asunto, la pretensión de reconocimiento y pago de UN RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL, se halla desfasada y escapa, desde cualquier perspectiva de las reglas establecidas por el Máximo Tribunal de lo

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado Colombiano- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera “Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.”

Contencioso Administrativo, en virtud de la cual, solo en aquellos casos excepcionales en que esta modalidad de perjuicio es tasable en dinero, el monto máximo de la indemnización reconocida por aquel, es de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

**En conclusión,** la pretensión encaminada al resarcimiento por esta modalidad de perjuicio, tampoco se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, en primer lugar, el daño no se halla plenamente acreditado, y en segundo lugar, de estarlo, el demandante no establece las razones por las cuales su circunstancia específica y concreta, conlleva a que se configure la excepción a la regla general consistente en que la reparación por esta tipología de daño, es de carácter compensatorio mas no indemnizatorio, y solo de manera excepcional es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio.

En tal virtud, en el presente asunto, la pretensión encaminada a su resarcimiento tampoco comporta vocación de prosperidad dentro de la presente Litis.

## **2. EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LA USPEC, DEL MARCO FUNCIONAL Y COMPETENCIAL QUE NUTRE SU CONTENIDO OBLIGACIONAL.**

Pese a lo expuesto en precedencia, lo cual en estricto sentido impide desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica dentro del presente asunto, ante la ausencia de acreditación del daño antijurídico que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, en el evento de que su H. Señoría considere desplegar aquel estudio, los daños alegados por la parte actora, de forma alguna podrían serle imputados fáctica o jurídicamente a la USPEC, al tenor de los siguientes argumentos:

### **2.1. El Marco Funcional y Competencial asignado legal y reglamentariamente a la USPEC que nutren el contenido obligatorio de la Entidad.**

Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así, como el Gobierno Nacional, a través del Decreto **4150 de 2011** creo esta Unidad, con el fin de que el estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4 *ejusdem*, como objeto de la USPEC:

“[g]estionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”.

Así mismo, dicha norma define en su artículo 5<sup>6</sup>, las precisas funciones asignadas a la entidad, de las cuales me permito destacar las siguientes:

“(…) 3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria (…)

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria”

E igualmente establece en su artículo 29:

“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) continuará ejerciendo las funciones escindidas hasta que entre en operación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto”

Quiere decir lo anterior que las funciones asignadas por el Gobierno Nacional a esta entidad **son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual**, con el fin de brindar apoyo al INPEC en la gestión penitenciaria y carcelaria, es decir la función carcelaria y penitenciaria radica en manos del INPEC siendo mí representada únicamente un apoyo administrativo a la gestión desarrollada por dicho instituto.

Aunado a lo anterior, la USPEC es una entidad de creación reciente, y cuya finalidad es buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad, a través del suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y

---

<sup>6</sup> “1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.  
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.  
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.  
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.  
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.  
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.  
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.  
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.  
9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.  
10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.  
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.  
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad”

carcelaria y encargada de suscribir un contrato de fiducia mercantil, con el fin de que el fideicomitente contrate los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad, funciones que como se demostrará a continuación, han venido siendo satisfechas en su integridad a través de las gestiones logísticas administrativas y contractuales desplegadas por la entidad, sin que sea dable, de forma alguna, que los presuntos daños alegados, y cuya génesis se remonta a décadas atrás en donde la USPEC ni siquiera existía, puedan ser imputados a mi representada.

Afirmación que encuentra fundamento, entre otras, en las sentencias T- 606, T-607 y T- 153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, a través de la cual se declaró el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**, en donde, entre otros aspectos, dicho tribunal ordena:

“[a]l INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales (...) Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”

Así mismo, ordena:

“[l]a realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”

Quiere decir lo anterior, que las difíciles circunstancias planteadas por la p. demandante, y de la cual se derivan los presuntos daños enrostrados, no son para nada novedosas, sino que son el resultado y consecuencia de una problemática de orden “estructural” de muchos años atrás, en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País, que prevalecía cuando esta entidad ni siquiera existía, y que solo a partir de su creación, han venido disminuyendo gracias a la gestión administrativa, logística y contractual desplegada por la entidad, sin que sea humanamente posible que en tal corto tiempo de creación, la USPEC pueda superar al 100 % la problemática del hacinamiento carcelario que aqueja al país desde décadas atrás.

En este punto, es menester destacar a su señoría, las gestiones desplegadas por la USPEC en el marco de sus competencias en procura de la mejora de la calidad de vida de la población privada de la libertad, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bellavista en la ciudad de Medellín, así:

### **2.1.1. Las gestiones desplegadas por la USPEC dentro de su marco de competencias, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad en el EPC Bellavista de la ciudad de Medellín.**

#### **2.1.1.1. Frente a las Necesidades de Infraestructura**

En relación con el mejoramiento y atención a las necesidades de la infraestructura del EPC COMBITA, esta unidad, en el marco de sus funciones y con el fin de satisfacer las mismas, ha suscrito, entre otros, los contratos que se enlistan a continuación:

1. Contrato de Obra Pública Número 158 de 2015, cuyo objeto fue el de mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional, entre ellos el de COMBITA.
2. Contrato de Obra Pública Número 290 de 2015, cuyo objeto fue contratar el mantenimiento de calderas y equipos de lavandería en los establecimientos carcelario de orden nacional, entre ellos el de COMBITA.

#### **2.1.1.2. En lo que respecta a la alimentación.**

A partir de la entrada en funcionamiento de esta Unidad, en el año 2012, la USPEC ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC. No obstante, se trata de una competencia, que solo fue expresamente establecida con la expedición de la ley 1709 de 2014 – art 48- modificadorio del artículo 67 de la ley 65 de 1993, en donde el legislador especificó: “La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad”.

Es así como, en cumplimiento de dicho deber legal, la USPEC ha celebrado los compromisos contractuales, con el fin de garantizar el suministro de alimentación a la PPL, verbi gracia, el Contrato de suministro Número 390 de 2015, cuyo objeto fue contratar el suministro del servicios de alimentación, por el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional, entre ellos el de COMBITA.

Así las cosas, en lo que respecta a la garantía de alimentación de las PPL específicamente, en lo que respecta a la Cárcel COMBITA, lo anterior hace evidente, palmario y ostensible el cumplimiento por parte de esta entidad, de cara al suministro de dicho servicio, el que, como se anotó en precedencia, formalmente solo estaba obligado a suministrar a partir del año 2014, en virtud del artículo 40 de la ley 1709 de 2014, atrás enunciado.

#### **2.1.1.3. En lo que respecta a la salud de la PPL.**

En lo que respecta al servicio de SALUD para la PPL, lo primero que vale la pena destacar, es que el legislador colombiano, a través de la **Ley 1709 de 2014** reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, estableciendo en su artículo 66:

“Modificase el artículo 105 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así: Servicio médico penitenciario y carcelario El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud”

Así mismo, creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, al siguiente tenor:

“Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

**Parágrafo 2º.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo”

Posteriormente a través del Decreto 1069 de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia, el que fue adicionado a través de decreto 2245 de 2015, que dispuso:

“Adiciónese el Capítulo XI al Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, con sus correspondientes secciones, del siguiente tenor: **“CAPÍTULO XI Prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)”**

Estableciendo las funciones de la USPEC, en relación con la prestación del servicio de salud de la PPL en el siguiente sentido,

Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. Previa deliberación y decisión del Consejo Directivo Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en calidad de Secretaria Técnica de dicho consejo, remitirá a la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo la solicitud de necesidades de contratación. La entidad fiduciaria contratará y pagará los servicios autorizados.

Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC. En desarrollo de funciones previstas en el Decreto Ley 4150 de 2011 y demás que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad: (...)

4. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a recursos del Fondo Nacional Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna los servicios de salud a la población

privada de la libertad, de acuerdo con decisiones del Consejo Directivo Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios

5 Contratar las actividades de supervisión e interventoría del contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3. presente capítulo. (...)

Posteriormente a través del Decreto 5159 de 30 de noviembre de 2015, del Ministerio de Salud y Protección Social se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y en su artículo 3 dispone:

“Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico-administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad”

Seguidamente, a través del Decreto 1142 de 2016 se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, estableciendo en relación con las funciones de la USPEC:

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.11 Funciones de la USPEC. (...)

**2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de que se adopten.**

**3. Contratar actividades supervisión e interventoría sobre el contrato fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo. (...)**

Siendo preciso indicar en este punto que, aquellas funciones relacionadas con la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la PPL solo recayeron en manos de la USPEC, hasta el 1 de enero de 2016, como quiera que con

antelación a dicha fecha, aquella competencia se encontraba reglamentariamente instituida en cabeza de **CAPRECOM EICE Hoy Liquidada**, al tenor de los Decretos **2496 de 2012 y 2519 de 2015**.

Competencia funcional ésta que la USPEC satisfizo en su integridad, a través de la celebración de los siguientes contratos:

- **De Fiducia Mercantil Nro. 331 de 2016**, de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito entre la USPEC y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, cuyo objeto consiste en: “administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”. Con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018.
- **De Fiducia Mercantil Nro. 363 de 2015**, de fecha 23 de diciembre de 2015 suscrito entre la **USPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** cuyo objeto consistió en: “celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”, y cuyo plazo de ejecución se extendió durante toda la vigencia 2016.

En tal virtud, y en lo que respecta al Servicio de Salud, resulta evidente que con la celebración de los precitados contratos de fiducia mercantil, la USPEC ha satisfecho el marco competencial y obligacional que la impone la normativa atrás enlistada, y por tal razón, los fundamentos fácticos enrostrados por la parte convocante y en los cuales fundamenta el daño moral, derivado de la prestación del servicio de salud, no podría ser imputado jurídicamente a esta entidad.

### **3. Imposibilidad de imputar fáctica o jurídicamente los daños alegados a la USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.**

#### **3.1. En relación con el régimen de responsabilidad subjetivo.**

En relación con este título de imputación, el H. Consejo de Estado ha establecido:

“[I]a falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, Sentencia del 7 de abril de 2011 expediente Nro 20750. MP Mauricio Fajardo Gómez.

De conformidad con dicha regla, y al tenor de lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, relativo al contenido obligacional que nutre el marco competencial y funcional de la USPEC, los daños alegados de forma alguna podrían ser imputados a mi representada bajo este título de imputación, **ATENDIENDO A LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, LOGÍSTICAS Y CONTRACTUALES DESPLEGADAS POR LA USPEC**, y respecto de las cuales no existe fundamento ni sustento jurídico ni fáctico alguno, a partir del cual se dable calificar que su prestación se dio de forma irregular o ineficiente, así como tampoco que la USPEC se ha sustraído, o ha prestado el servicio en forma tardía.

En tal virtud, y habiendo cumplido y satisfecho la USPEC, el marco obligacional de que tratan los articulados atrás mencionados es indefectible que los daños alegados no podrían serle imputados ni fáctica ni jurídicamente a esta entidad, bajo dicho régimen de responsabilidad.

### **3.2. En relación con el régimen de responsabilidad objetivo.**

En relación con este título de imputación ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“En diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción. De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de “condiciones especiales de sujeción”, en el entendido que: “(...) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)”<sup>8</sup>

Al tenor de lo anterior, es necesario destacar que los daños alegados por la parte actora, tampoco podrían ser imputados a la USPEC a partir de dicho régimen de responsabilidad, como quiera que de conformidad con las competencias asignadas a mi representada, la USPEC no detenta una posición de garante o una intrínseca relación de especial sujeción respecto de la población privada de la libertad, como si la ostenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 que establece como responsabilidad de dicha entidad:

“Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial”

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado Colombiano, Sentencia del 18 de mayo de 2017 expediente número 37497.

En tal virtud, deviene en incontrovertible que cualquiera que sea el régimen de responsabilidad estatal a partir del cual su H. Señoría disponga desatar de fondo el presente asunto, bajo ninguno de los dos títulos o regímenes de responsabilidad es dable imputar responsabilidad civil extracontractual a mi prohijada.

## **CONCLUSIONES**

1. De conformidad con las precitadas reglas jurisprudencias del H. Consejo de Estado, en el presente asunto no hay lugar a desplegar un estudio de imputación jurídica al Estado, al buscarse la reparación de un daño TANTO INCIERTO, HIPOTÉTICO Y EVENTUAL, COMO INDETERMINADO E INDETERMINABLE, y cuyo monto de reparación además de ser desfasado y desproporcionado en relación con los criterios establecidos por dicho alto tribunal, también carece de elementos que permitan establecer, asimismo es indeterminado e indeterminable.

2. La pretensión encaminada al resarcimiento por esta modalidad de perjuicio, tampoco se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, en primer lugar, el daño no se halla plenamente acreditado, y en segundo lugar, de estarlo, el demandante no establece las razones por las cuales su circunstancia específica y concreta, conlleva a que se configure la excepción a la regla general consistente en que la reparación por esta tipología de daño, es de carácter compensatorio mas no indemnizatorio, y solo de manera excepcional es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio. En tal virtud, en el presente asunto, la pretensión encaminada a su resarcimiento tampoco comporta vocación de prosperidad dentro de la presente Litis.

3. En diferentes pronunciamientos se evidencia Sentencia dentro del radicado 08001333300120180016200, Demandante Xavier Fernando Vargas y Otros, Demandados Ministerio de Justicia, Inpec, Uspec. Juez Guillermo Alonso Arévalo Gaitán.

“De acuerdo a lo consignado en precedencia, el despacho responde al problema jurídico formulado, que no se probaron los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las autoridades demandadas conforme al artículo 90 constitucional, pues si bien se acreditó la existencia de un hecho físico, no ocurrió lo mismo, con el daño antijurídico su cuantía, lo que hace imposible abordar la imputación y la causalidad sobre la misma, en los términos de la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado. Sobre esos pilares, es preciso señalar conforme a 11; S disposiciones citadas, que el actor no demostró el daño y por ende, lo que impera es negar las pretensiones de la demanda, razón suficiente para no estudiar las excepciones propuestas, las cuales estaban dirigidas a la ruptura del nexo causal, en el evento de una eventual responsabilidad”.

4. En diferentes sentencias se concluyó el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que no resultaba procedente ninguna indemnización, pues las medidas adoptadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, para salvar el ECI, eran suficientes para la satisfacción progresiva de dichos derechos:

“Así las cosas, la circunstancia de que el único daño acreditado en el presente caso se encuentre circunscrito a la reclamación de facetas esenciales del derecho de la dignidad humana de los internos Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), conduce a que la Sala concluya que las medidas dictadas por la Corte

Constitucional y por la Sección Quinta del Consejo de Estado sean suficientes para la satisfacción progresiva de dicho propósito. Se advierte que no resulta procedente ninguna indemnización pecuniaria, puesto que no por el hecho de las dificultades en el seguimiento y cumplimiento de las medidas contenidas en las órdenes dictadas por la Corte Constitucional, resulta dable concluir que estas sean insuficientes. Para la Sala aceptar la excepcionalidad de la indemnización sólo sería dable si se demostrara la indolencia e indiferencia del Estado en la superación de un ECI en el que precisamente se ocasionan los daños en cuestión.

Por lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, en su sentencia del 3 de octubre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2014-00186- 01 (AG), aunque decidió declarar responsable al INPEC, negó todas las pretensiones indemnizatorias.

<b>VI. EXCEPCIONES.</b>
-------------------------

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probadas las excepciones que a continuación me permito enlistar, así como cualquiera otra excepción que su H. Señoría encuentre probada con ocasión de la presente contestación de demanda:

**A. PREVIAS Y MIXTAS.**

**1. Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.**

En relación con la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2013 proferida dentro del expediente 26112 estableció que aquella:

“[s]e configura cuando la entidad demandada no participó en los hechos invocados como dañosos y, en consecuencia, no está llamada a responder por los perjuicios que éstos hubieran podido causar”<sup>9</sup>

Atendiendo a que en el presente asunto, y de conformidad con lo expresado a lo largo de la presente contestación de la demanda, en especial lo manifestado en la el acápite denominado **“IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC BAJO CUALQUIERA DE LOS DOS RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”** de las razones de defensa atrás señaladas y que hago parte íntegra de la presente excepción; es evidente que la USPEC ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nro. 331 de 2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 y Nro. 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud a la población Privada de la Libertad.

En tal virtud, es palmario que a partir del cumplimiento a cabalidad del contenido obligacional asignado a la USPEC a través de las gestiones logísticas, administrativas y contractuales asignadas a esta entidad, aunado a que, en general, la crisis carcelaria y

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado Colombiano, sentencia del 3 de mayo de 2013 expediente Nro. 26112

penitenciaria en Colombia, es una problemática que data de décadas atrás, lo cual se acredita entre otras, a través del contenido de las sentencias T- 606, T-607 y T- 153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, por medio de las cual se declaró el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS.**

Así las cosas, es incontrovertible que la Gestión de la USPEC, contrario a ser participativa del daño alegado, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, razón por la cual, de conformidad con la regla jurisprudencial citada ab initio de la presente excepción, es evidente que **NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI FÁCTICO A PARTIR DEL CUAL MI REPRESENTADA PUDIERE SER LLAMADA A RESPONDER CIVILMENTE POR LA PRODUCCION DE LOS DAÑOS ENROSTRADOS A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL AL NO HABER PARTICIPADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO QUE SE ALEGA. POR TAL RAZÓN, ES INCONTROVERTIBLE QUE A MI PROHIJADA LE ASISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.**

## **B. DE FONDO**

### **1. Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.**

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: “Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual” y cuyos argumentos hago parte íntegra de la presente excepción.

Se tiene que la presente demanda no comporta vocación de prosperidad alguna, al no encontrarse plenamente acreditados los daños alegados por la parte actora, en virtud razón se pretende infundadamente comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

En relación con el daño, como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:

“...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **ii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y **iii)** que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

En tal virtud, y de conformidad con el líbello demandatorio, se tiene que la parte demandante, únicamente se ciñe a establecer o enrostrar una serie de circunstancias que aparentemente ocurren al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de COMBITA, **SIN ESTABLECER, CONCRETIZAR NI DETERMINAR DE FORMA ALGUNA ¿Cuáles fueron los hechos concretos, ciertos y personales que sufrió la parte demandante, y a raíz de los cuales sea dable acreditar el daño antijurídico alegado?**

Pues contrario a la precitada regla establecida por el H. Consejo de Estado, la parte demandante pareciera querer obviar el requisito de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, y partir de la base de que, por el solo hecho de haber estado recluso, per se, se configuran los daños enrostrados.

Sin embargo, al no ser plausible la posición de la parte actora, y ser imperiosa la acreditación del daño antijurídico para desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica, y al no haber sido acreditado, determinado, ni haber sido establecidas la titularidad o carácter personal del daño antijurídico cuya reparación se pretende, indefectiblemente nos encontramos ante un daño eventual, incierto e hipotético, que no comporta vocación de comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

## **2. Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC**

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: “Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados por la parte actora, a la USPEC”. y que hago parte íntegra de la presente excepción, es incontrovertible que de conformidad con el marco funcional y competencial que nutre el contenido obligacional de la USPEC en relación, tanto con el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria de los establecimientos de reclusión de todo el país, como con el servicio de salud para la PPL aunado a las gestiones administrativas, logísticas y contractuales desplegadas por la USPEC para la satisfacción de dichos fines, desde que aquellas funciones recayeron en sus manos es incontrovertible que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a mi representada, bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.

Para dar sustento a esta excepción, es menester reiterar que, de conformidad con el marco funcional de esta entidad, el cual se halla vertido en el artículo 5 del decreto 4150 de 2011<sup>11</sup> imprimiendo un contenido de orden eminentemente administrativo, logístico y

---

<sup>11</sup> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

contractual y en cuya virtud, fueron contratados los servicios antes mencionados, para el mejoramiento de la infraestructura carcelaria del Establecimiento de COMBITA y asimismo, fueron suscritos los contratos de fiducia mercantil número 331 de 2016 y 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud, siendo, hasta antes del 1 de enero de 2016 la prestación del servicio de salud una competencia a cargo de **CAPRECOM EICE** hoy liquidada según lo disponen los Decretos 2496 de 2012 y 2519 de 2015.

Es evidente que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a la USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual; respecto del subjetivo, por cuanto no existe fundamento alguno para sostener que el servicio a cargo de la USPEC fue prestado en forma irregular, ineficiente, defectuoso o tardío, y desde el punto de vista objetivo, por cuanto la USPEC no detenta de forma alguna posición de garante o de intrínseca relación de especial sujeción con la población privada de la libertad, como si la detenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011 artículo 2 numeral 6.

En tal virtud, en el evento de que su H. Señoría disponga desplegar un estudio de fondo del presente asunto, solicito muy comedidamente declarar probada la presente excepción, y en tal razón, no atribuir responsabilidad civil a la USPEC derivada de los daños alegados por la parte demandante.

### **3. Genérica o innominada.**

Solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probada cualquiera otra excepción que halle probada de los argumentos expresados a lo largo del presente escrito, y que no haya sido señalada taxativamente en el presente escrito.

<b>VII. SOLICITUD:</b>
------------------------

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente a su H. Señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su H. Despacho encuentre probada.

<b>VIII. PRUEBAS</b>
----------------------

Solicito se decreten, valoren y tengan como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES:** Copia digital de los siguientes:

- 
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.
  9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.
  10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
  11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
  12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.”

- 1.1. Contrato 363 del 2015, cuyo objeto es celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad.
- 1.2. Contrato 331 del 2016, cuyo objeto es la Administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de la Salud de las personas privadas de la libertad.
- 1.3. Contrato 145 de 2019, cuyo objeto es la Administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de la Salud de las personas privadas de la libertad.
- 1.4. Contrato de Obra Pública Número 158 de 2015, cuyo objeto fue el de mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional, entre ellos el de COMBITA.
- 1.5. Contrato de Obra Pública Número 290 de 2015, cuyo objeto fue contratar el mantenimiento de calderas y equipos de lavandería en los establecimientos carcelario de orden nacional, entre ellos el de COMBITA.
- 1.6. Contrato de suministro Número 340 de 2015, cuyo objeto fue contratar el suministro del servicio de alimentación, por el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional, entre ellos el de COMBITA.

**IX. ANEXOS.**

Además de los enlistados en el acápite de pruebas, allego poder para actuar junto con los documentos de representación judicial de la entidad.

**X. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificación, el suscrito apoderado las recibe en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14, Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica- y a través de los correos electrónicos [buzon.judicial@uspec.gov.co](mailto:buzon.judicial@uspec.gov.co) y [jorgelieceracosta@yahoo.es](mailto:jorgelieceracosta@yahoo.es)

A mi representada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARELARIOS – USPEC – en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14, Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica- y a través de los correos electrónicos [buzon.judicial@uspec.gov.co](mailto:buzon.judicial@uspec.gov.co)

De su H. Señoría;



**JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**

C.C. No. 7.688.212 de Neiva  
T.P. No. 108.749 del C.S. de la J.

Valido firma electrónica conforme artículo 2 del Decreto 806 del 2020

Doctor

**ASRUBAL CORREDOR VILLATE**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Referencia: LLAMADO EN GARANTIA – Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,  
encargada del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR  
CAPRECOM LIQUIDADO

Asunto: REPARACION DIRECTA

Radicado: 110013336038201920190009900

Demandante: JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ Y OTROS

Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC Y  
OTROS.

**JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. portador de la cedula de ciudadanía No. 7.688.212 de Neiva (Huila); abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 108.749 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Especial de la **UNIDAD DE PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, de conformidad con poder debidamente conferido y anexo al memorial de contestación de la demanda; por medio del presente escrito, estando dentro del término de Ley y con fundamento el artículo 225 de la ley 1437 de 2011; respetuosamente me permito LLAMAR EN GARANTIA a la Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., encargada del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO destinado a la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación, al igual que la recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación; en los siguientes términos:

<b>I. HECHOS</b>
------------------

**PRIMERO:** En el año 2011 CAPRECOM EPS asumió la atención de las personas privadas de la libertad a partir de la suscripción del contrato número 092 firmado entre el INPEC y dicha institución. Posteriormente, CAPRECOM EPS se le asignó de forma más o menos indefinida esta responsabilidad con la expedición del decreto 2496 de 2012 que en su artículo 13 previo: “La entidad promotora de salud que se encuentre garantizando la afiliación y prestación de servicios de salud a la población reclusa esto es Caprecom no cesará en su responsabilidad hasta tanto se culmine el procedimiento de afiliación y traslado aquí dispuesto”. En vista de que el plan de afiliación previsto en el mencionado decreto jamás se ejecutó, la ley 1709 de 2014 dispuso la creación del FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL con lo que se sentaron las bases de un nuevo modelo de atención en salud, el cual a través de un fondo fiduciario garantizaría la totalidad de los servicios requeridos por la población carcelaria. Sin embargo, las disposiciones pertinentes de la ley 1709 no fueron desarrolladas reglamentariamente sino hasta la expedición del decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, de modo que durante todo el año 2014 y 2015 la atención en salud en los Centros Carcelarios estuvo a cargo de Caprecom EPS.

**SEGUNDO:** El servicio de salud para la población privada de la libertad, se prestaba para la vigencia del año 2017, entonces, conforme al relato factico de la demanda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, norma que en su Artículo 14 literal m, indicaba que la población reclusa del país se afiliaría al Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalando que el Gobierno Nacional determinaría los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, el Decreto 2777 de 2010, (Modifica el artículo 2° del Decreto 1141 de 2009) estipuló:

*“Artículo 2°. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se realizará al Régimen Subsidiado mediante subsidio total, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional.*

*“La población reclusa a la que se refiere el presente artículo se define como las personas privadas de la libertad internas en los establecimientos carcelarios a cargo directamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC o en los establecimientos adscritos.*

*Los Ministerios de la Protección Social y del Interior y de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, deberán adelantar las actuaciones administrativas que se requieran para garantizar la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por lo anterior, los servicios en salud para la población privada de la libertad, estaba en cabeza de la única EPS pública del régimen Subsidiado, CAPRECOM y por ello estaba en el año 2017 del aseguramiento de la población reclusa y de garantizar la prestación del servicio em salud propiamente dicho.

**CUARTO:** LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017, aún vigente según su otro si 4, con la Sociedad Fiduciaria FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las contenidas en el artículo 189 numeral 15 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 52 de la ley 489 de 1998, el Decreto 254 de 2000, modificado por la ley 105 de 2006 y por ley 1450 de 2011, para la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADADO destinado a la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación, la recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación, atender los proceso judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación y efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación

en el momento que se hagan exigibles y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, respecto del cual, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

**QUINTO:** El día 25 de octubre de 2017, según el relato factico del libelo inicial, ingresó en situación de condenado al Establecimiento Carcelario del Municipio de Pereira (Risaralda), el señor WILLIAM ALBERTO MARIN HIGINIO, señalándose en la demanda que desde ese momento se presentaron omisiones e incumplimiento de deberes en la prestación de los servicios en salud en el centro de reclusión mencionado.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que una de las formas de gestionar el riesgo como controlarlo y compartirlo, por ejemplo, a través de la prestación de los servicios en salud en el año 2017, y que las probables causas del suceso objeto de medio de control de reparación directa actual y que nos ocupa, ocurrió encontrándose en vigencia la prestación del servicio por parte de la llamada en garantía, tratándose de la población privada de la libertad, es altamente y probable que como titular de una relación jurídica sustancial, la llamado en garantía hoy representado por una sociedad fiduciaria, concurra y se vincule al presente juicio administrativo para que asuma el pago de una probable condena por los hechos y situaciones que originaron la muerte del señor WILLIAM ALBERTO MARIN HIGINIO, ocurrida, conforme al acervo probatorio arrimado con la demanda, el 27 de noviembre de 2018.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64 y ss y demás normas concordantes del Código de General del Proceso. Así mismo, se toma como fundamento el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

## III. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia digital del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017 suscrito entre A CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad Fiduciaria FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. Copia digital del otro si 1 del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017 suscrito entre A CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad Fiduciaria FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. Copia digital del otro si 2 del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017 suscrito entre A CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad Fiduciaria FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 4.. Copia digital del otro si 3 del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017 suscrito entre A CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES

“CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad Fiduciaria FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

5.. Copia digital del otro si 4 del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017 suscrito entre A CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad Fiduciaria FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### IV. ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

#### V. NOTIFICACIONES

Por favor remitir notificaciones a este apoderado en la Avenida Calle 26 No. 69-76 en la ciudad de Bogotá, Edificio Elemento Torre 4 - Piso 12, Dirección de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, o al correo electrónico: [jorgelieceracosta@yahoo.es](mailto:jorgelieceracosta@yahoo.es)

A mi representada, se puede notificar en la Avenida Calle 26 No. 69-76 en la ciudad de Bogotá, Edificio Elemento Torre 4 - Piso 12, Dirección de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, o al correo electrónico: al mail [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)

A la llamada en garantía, es decir, la Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., encargada del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en la Calle 72 No 10-03, Pisos 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., o al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del Señor Juez, atentamente,



**JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**

C.C. No. 7.688.212 de Neiva (Huila)

T.P. No. 108.749 del C.S. de la J.

Valido firma electrónica conforme artículo 2 del Decreto 806 del 2020

Doctor

**ASRUBAL CORREDOR VILLATE**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

R Referencia: LLAMADO EN GARANTIA – Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A., - FIDUAGRARIA S.A., integrantes de CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017

Asunto: REPARACION DIRECTA

Radicado: 110013336038201920190009900

Demandante: JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ Y OTROS

Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC Y OTROS.

**JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. portador de la cedula de ciudadanía No. 7.688.212 de Neiva (Huila); abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 108.749 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de la **UNIDAD DE PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, de conformidad con poder debidamente conferido y anexo al memorial de contestación de la demanda; por medio del presente escrito, estando dentro del término de Ley y con fundamento el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, respetuosamente me permito LLAMAR EN GARANTIA a la Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A., - FIDUAGRARIA S.A., integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, en el ejercicio de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD; en los siguientes términos:

<b>A. HECHOS</b>
------------------

**PRIMERO:** El FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 (vigente hasta el 28 de diciembre de 2016) el cual tenía por objeto:

*“(…) Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad. (...)” “(...) los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad que recibirá la fiduciaria DEBEN DESTINARSE A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD DE LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)”.*

**SEGUNDO:** La USPEC mediante acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2016, celebró con el Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 mediante la modalidad

de contratación directa, el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016, para lo cual se continuó con la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, bajo el mismo objeto contractual reseñado en el anterior numeral, contrato que se mantuvo vigente y en ejecución hasta el 31 de marzo de 2019, inclusive.

**TERCERO:** El servicio de salud para la población privada de la libertad, se prestaba para la vigencia de los años 2016 a 2019, entonces, atendiendo al relato factico de la demanda, por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, cuyos integrantes son las Sociedades Fiduciarias LLAMADAS EN GARANTIA, siendo bajo un escenario probabilisco las que deban dejar totalmente indemne a mi representada, no solo por su relación jurídica material y formal en el tema de la efectiva y eficiente prestación de los servicio en salud para la PPL, sino también, por así haberse dispuesto contractualmente en la respectivas cláusulas de los Contratos 363 de 2014 y 331 de 2016.

**CUARTO:** El día 27 de noviembre de 2018, se produjo la muerte del señor WILLIAM ALBERTO MARIN HIGINIO, quien estuvo privado de libertad desde el 25 de octubre de 2017 en el Establecimiento Carcelario de Pereira en el Departamento del Risaralda, luego, según el relato factico del libelo inicial, de omisiones en la prestación de los servicios en salud, desde el mismo momento de su reclusión o privación de la libertad.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que una de las formas de gestionar el riesgo como controlarlo y compartirlo, por ejemplo, a través de la prestación de los servicios en salud en los años. 2015 a 2019, y que las probables causas del suceso objeto de medio de control de reparación directa actual y que nos ocupa, ocurrió encontrándose en vigencia la prestación del servicio por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, tratándose de la población privada de la libertad, es altamente y probable que como titular de una relación jurídica sustancial, los llamados en garantía, concurren y se vinculen al presente juicio administrativo para que asuma el pago de una probable condena por los hechos y situaciones que originaron la muerte del señor WILLIAM ALBERTO MARIN HIGINIO.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64 y ss y demás normas concordantes del Código de General del Proceso. Así mismo, se toma como fundamento el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

## III. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia digital del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 con sus respectivas modificaciones, vía otro si.
2. Copia digital del contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 con sus respectivas modificaciones, vía otro si.

**IV. ANEXOS**

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

**V. NOTIFICACIONES**

Por favor remitir notificaciones a este apoderado en la Avenida Calle 26 No. 69-76 en la ciudad de Bogotá, Edificio Elemento Torre 4 - Piso 12, Dirección de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, o al correo electrónico: [jorgelieceracosta@yahoo.es](mailto:jorgelieceracosta@yahoo.es)

A mi representada, se puede notificar en la Avenida Calle 26 No. 69-76 en la ciudad de Bogotá, Edificio Elemento Torre 4 - Piso 12, Dirección de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, o al correo electrónico: al mail [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)

A la llamada en garantía, Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., integrante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 , en la Calle 72 No 10-03, Pisos 4, 5, 8, 9, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

A la llamada en garantía, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A., - FIDUAGRARIA S.A., integrante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2015 y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, en la Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, en la ciudad de Bogotá. o al correo electrónico [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co)

Del Señor Juez, atentamente,



**JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**

C.C. No. 7.688.212 de Neiva (Huila)

T.P. No. 108.749 del C.S. de la J.

Valido firma electrónica conforme artículo 2 del Decreto 806 del 2020